

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan PR 00919-5540

ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIONES POR
ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES
(ACAA)

(Patrono o Compañía)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE ACAA
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO: A-02-709

SOBRE:

AJUSTE SALARIO MÍNIMO

ARBITRO:

JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 11 de mayo de 2004, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, en adelante ACAA o el Patrono, compareció representada por el Lcdo. Nelson Cardona Muñiz, Asesor Legal y Portavoz, y el Sr. Luis Carrión López, Director de Relaciones Laborales.

La Unión Independiente de Empleados de ACAA, en adelante la Unión, compareció representada por el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, Asesor Legal y

Portavoz, y las Sras. Margarita Lafuente y Delia Rivera, Presidenta y Secretaria de la Unión, respectivamente.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 16 de junio de 2004, cuando expiró una extensión en el término para presentar los alegatos, la cual fue concedida a petición de la Unión.

ACUERDO DE SUMISIÓN

El texto de la sumisión acordada por las partes es el siguiente:

“[Determinar] si la ACAA venía obligada a conceder algún aumento de salario a sus empleados unionados, efectivo el 1 de septiembre de 2000, a la luz del estado de Derecho aplicable a esta corporación pública.
El árbitro determinará el remedio aplicable a la luz del convenio, de proceder la querella.”

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La Ley Núm. 320 del 2 de septiembre de 2000 ordenó al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos fijar el salario mínimo a pagar a todo empleado en el sector público, excepto los empleados municipales, en una cantidad igual al salario mínimo federal, o en cinco dólares con ochenta centavos (\$5.80) por hora, lo que resulte mayor. Dispone, además, esta ley que “comenzará a regir a partir del 1 de septiembre de 2000”.

La Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos, mejor conocida por OCALARH según sus siglas en español, dispuso, en el

Memorando Especial Núm. 42-2000, el cual tiene fecha del 28 de diciembre de 2000, que “todas las agencias e instrumentalidades públicas darán fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 320... para que todos los empleados públicos devenguen una cantidad igual al salario mínimo federal o en cinco dólares con ochenta centavos (\$5.80) por hora, lo que resulte mayor, **efectivo al 1 de septiembre de 2000...**” Énfasis suplido.

En un comunicado dirigido a los Secretarios de Gabinete, y Jefes y Directores de Agencia y Dependencias del Estado Libre Asociado, con fecha del 29 de junio de 2001, el entonces Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, Hon. Víctor Rivera Hernández, dispuso que, **efectivo el 1^{er} de julio de 2001**, el salario mínimo a pagarse a todos los empleados en el sector público, excepto los empleados municipales, sería de cinco dólares con ochenta centavos (\$5.80) por hora.

Asimismo, OICALRH emitió un nuevo Memorando Especial (el 28-2001), el cual tiene fecha del 24 de julio de 2001. En el mismo reconoce que “la Ley Núm. 320 del 2 de septiembre de 2000... [impuso] en el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la responsabilidad de fijar el salario mínimo a pagarse a los empleados públicos”, y que “[d]e conformidad con la Ley Núm. 320, supra, el Hon. Víctor Rivera Hernández, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante comunicación del 29 de junio de 2001, informó a los Jefes de

Agencia que el nuevo salario mínimo para empleados públicos es de \$5.80 por hora, efectivo el 1^{ero} de julio de 2001.”

La ACAA concedió el aumento de salario, efectivo el 1^{ero} de julio de 2001, en virtud del referido comunicado del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

La Unión, representada por la Sra. Margarita Lafuente, su Presidente, presentó una querrela ante la Sra. Mabel Alvarado, Directora de Recursos Humanos, en la cual solicitó “que la aplicación [del salario mínimo federal] se haga a la fecha del 2 de septiembre de 2000, según la Ley y [el] Convenio Colectivo.” Solicitó, además, el pago de las penalidades aplicables y los honorarios de abogado.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión sostiene que el desfase entre la fecha de vigencia de la mencionada ley y la fecha en la que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos implantó las disposiciones de ley originó el presente caso. Sostiene, además, que la implantación del salario mínimo federal debe ser retroactiva a septiembre de 2000, según lo establece el Artículo XX, Sección 2, del convenio colectivo.

La ACAA sostiene que la **Ley Núm. 320 del 2 de septiembre de 2000** no le aplica.

Es principio fundamental de derecho administrativo que los organismos gubernamentales dependen por completo de los estatutos que los crean. Estos establecen sus funciones y facultades, por lo que pueden ejercer los poderes que les han sido conferidos expresamente y los que razonablemente estén implícitos en tales

funciones y facultades. Véase Juan Bigas, Sucrs. vs. Comisión Industrial, 71 DPR 336, 341 (1950).

La norma anterior es particularmente aplicable en el caso del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Secretario del Trabajo, por disposición de la ley orgánica del propio Departamento, tiene a su cargo hacer cumplir la legislación protectora del trabajo en Puerto Rico. Este funcionario es quien adjudica beneficios o derechos, o autoriza actuaciones.

Es trillado principio jurisprudencial el de que los organismos administrativos sólo tienen aquellos poderes que la ley de su creación les confiere, y que cualquier actuación de un funcionario no autorizada por ley, se reputa ultra vires. Op. Sec. Just. Núm. 1978-2.

Asimismo, es preciso recordar que el Código Civil dispone que "[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu"; asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el alcance de lenguaje sencillo y absoluto en un estatuto no será restringido interpretándolo como que provee algo que el legislador no intentó proveer, y el así resolverlo equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa. Caguas Bus Line vs. Sierra, 73 DPR 743, 750 (1952); Ferretería Matos, Inc. vs. PRTC, 110 DPR 153, 156 (1980); Rojas vs. Méndez v. Co., Inc., 115 DPR 50, 54 (1984).

El texto del estatuto en cuestión, es uno libre de ambigüedad. El mismo revela que la intención legislativa fue ordenar al Secretario del Trabajo que fijara el salario mínimo a pagarse a todos los empleados en el sector público, excepto el de los empleados municipales, en una cantidad igual al salario mínimo federal, o en cinco dólares con ochenta centavos (\$5.80) por hora, lo que resulte mayor, y asignar los fondos requeridos para implementar las disposiciones de la Ley Núm. 320 a los organismos gubernamentales.

Como bien señala OICALRH en el Memorando Especial (el 28-2001), el cual tiene fecha del 24 de julio de 2001, “la Ley Núm. 320 del 2 de septiembre de 2000... [impuso] en el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la responsabilidad de fijar el salario mínimo a pagarse a los empleados públicos”, y que “[d]e conformidad con la Ley Núm. 320, supra, el Hon. Víctor Rivera Hernández, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante comunicación del 29 de junio de 2001, informó a los Jefes de Agencia que el nuevo salario mínimo para empleados públicos es de \$5.80 por hora, efectivo el 1^{ero} de julio de 2001.”

La ACAA, una corporación creada como instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado para operar o administrar un sistema de seguro compulsorio, mediante el cual se le garantiza a las víctimas de accidentes vehiculares el acceso a servicios médicos y, en determinadas ocasiones, el derecho a una compensación por las lesiones sufridas, es un organismo administrativo con amplia autonomía fiscal y personalidad jurídica propia, la cual se diferencia de las agencias tradicionales del

Gobierno en que tiene cierta flexibilidad y adaptabilidad más características de las empresas comerciales privadas. Véase **Op. Sec. Just. Núm. 1994-16**, y **Mc Crillis vs. Autoridad de las Navieras, 123 DPR 113, 126-127 (1989)**. La ACAA está autorizada para ejercer todos los poderes que por ley se le confieren a las corporaciones privadas, siempre que no sean incompatibles con los poderes que se le confieren a dicha corporación pública en su ley orgánica. Véase **Op. Sec. Just. Núm. 1994-16**, y **9 LPRA § 2063 (8)**. Como tal, concedió el aumento de salario, efectivo el 1^{ero} de julio de 2001, amparándose en el referido comunicado del Secretario del Trabajo y en el Artículo XX, Sección 2, del Convenio Colectivo, el cual dispone que “[e]n el caso de que por ley o decreto se aumente el salario... [e]stos ajustes comenzarán a regir en la misma fecha en que sean efectivos los aumentos por ley o decreto.”

Por los fundamentos expresados, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La ACAA no está obligada a conceder aumento de salario alguno a sus empleados unionados, efectivo el 1^{ero} de septiembre de 2000, visto y considerado el estado de derecho aplicable a esta corporación pública; en consecuencia, se desestima la querrela y se ordena el cierre, con perjuicio, y archivo del caso de epígrafe.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2005.

Jorge E. Rivera Delgado
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivado en Autos hoy, 16 de marzo de 2005; se envía copia por correo en esta misma fecha a los siguientes personas:

SRA MARGARITA LAFUENTE
PRESIDENTE
UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE ACAA
URB ROOSEVELT
301 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

SRA MABEL ALVARADO DOMÉNECH
DIRECTORA EJECUTIVA AUXILIAR
RECURSOS HUMANOS
A C A A
PO BOX 364847
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-4847

LCDO REINALDO PÉREZ RAMÍREZ
EDIF MIDTOWN OFIC 208
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

LCDO NELSON CARDONA
BUFETE REICHARD & ESCALERA
PO BOX 364148
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-4148

JANETTE TORRES CRUZ
SECRETARIA